



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: SENTENCIA DE TUTELA
Accionante: RUTH ESTELA CARDONA DÍAZ
ACCIONADA: SECRETARIA DE HACIENDA
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR
Radicado: 200014003007-2022-00051-00.

Valledupar, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022). -

1. ASUNTO A TRATAR

Se decide la acción de tutela presentada RUTH ESTELA CARDONA DÍAZ, en contra de SECRETARIA DE HACIENDA y SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, para la protección de su derecho fundamental de petición.

2. HECHOS:

Manifiesta la accionante que, el día 9 de diciembre de 2021, presenté Derecho de Petición ante la Secretaria de Hacienda y Secretaria de Tránsito y Transporte de Valledupar solicitando: “1. Levantar la medida cautelar de embargo que se encuentra registrada sobre la cuenta de ahorros número 0973037690 cuenta de ahorros del Banco BBVA, en virtud que la obligación que tenía pendiente con la Secretaria de Tránsito y Transporte y la secretaria de hacienda del municipio de Valledupar por concepto de comparendo de transito fue cancelada en su totalidad.”

Finaliza manifestando que la solicitud fue radicada bajo el Numero 202112095FE5112. 3. Han transcurrido más de treinta (30) días de que trata el artículo 5 del Decreto 491 de 2020 sin que la Secretaria de Tránsito y Transporte de Valledupar hayan dado respuesta a mi solicitud, vulnerando mi derecho fundamental de petición.

PRETENCIONES:

Con base en los hechos narrados, RUTH ESTELA CARDONA DÍAZ, solicita que:

Se le ampare su derecho fundamental de Petición y en consecuencia se le ordene SECRETARIA DE HACIENDA y SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR., en el término de 48 horas seguidas a la notificación de la tutela, de respuesta a la petición presentada por el accionante el día 09 de diciembre de 2021, a través del ticket del el Numero 202112095FE5112. 3.

3. PRUEBAS

POR PARTE DEL ACTORA: RUTH ESTELA CARDONA DÍAZ.

1. Fotocopia de su documento de identidad.
2. Pantallazo de presentación de Derecho de Petición mediante correo electrónico, solicitud que fue radicada con N° 202112095FE5112.

POR PARTE DE LA ACCIONADA: SECRETARIA DE HACIENDA.

1. Pantallazo del correo electrónico de cobrocoactivoaux1hacienda.valledupar.gov.com de fecha 07 de febrero de 2022, donde consta el envío a través del cual se informa a la accionante que la secretaria de Transito es la competente para dar respuesta de fondo a lo pretendido en escrito de fecha 09 de diciembre de 2021.
2. Copia de oficio de fecha 07 de febrero de 2022, a través del cual se informa a la accionante que la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Valledupar, en la única competente para dar respuesta de fondo al derecho d petición de fecha 09 de diciembre de 2021.

POR PARTE DE LA ACCIONADA: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRASPORTE DE VALLEDUPAR. No fueron aportada las pruebas toda vez que esta no contesto la acción de tutela.

Referencia: SENTENCIA DE TUTELA
Accionante: RUTH ESTELA CARDONA DÍAZ
ACCIONADA: SECRETARIA DE HACIENDA
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRASPORTE DE VALLEDUPAR
Radicado: 200014003007-2022-00051-00.

4. TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

Mediante auto del primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022), de la presente anualidad se admitió la solicitud de tutela y se notificó a la accionada, SECRETARIA DE HACIENDA y SECRETARIA DE TRANSITO Y TRASPORTE DE VALLEDUPAR, así mismo se le corrió traslado del libelo de la acción de tutela y anexos, para que en el término de veinticuatro (24) horas contadas a partir del recibo de la respectiva comunicación rindieran un informe con relación a los hechos narrados por la accionante y allegaren las pruebas que pretendieran hacer valer.

Posterior a ello mediante auto de fecha tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022), ante solicitud previa de la parte accionante en cuanto al nombre de la actora, se dispuso corregir el numeral primero del auto admisorio de la Accion Constitucional.

CONTRADICION.

RESPUESTA DE SECRETARIA DE HACIENDA DE VALLEDUPAR CESAR.

Frente al requerimiento efectuado por el despacho, la accionada allegó respuesta, manifestando lo siguiente;

Manifestó que dentro del escrito de tutela la accionante informo que solicito ante la Secretaria de Tránsito y Transporte de Valledupar, mediante de derecho de petición de fecha 09 de diciembre de 2021, a través del cual, solicito el desembargo de su cuenta bancaria al haber cancelado el comparendo de transito impuesto y que sin embargo manifestó que la fecha de presentación de la acción de tutela no había obtenido respuesta alguna por parte de la sectorial.

Indica que al vincularsele al presente tramite, se le informó al accionante mediante oficio de fecha 07 de febrero de 2022, los siguiente; “Teniendo en cuenta que la peticionaria dentro del escrito de fecha 09 de diciembre de 2021 solicita el levantamiento de medida cautelar por pago de comparendo y/o multa de tránsito, nos permitimos informar que la sectorial competente es la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Valledupar, conforme a lo establecido en el Decreto 000212 de fecha 14 de julio de 2014, numeral primero “deléguese en el Secretario de Tránsito y Transporte de Valledupar la facultad para ejercer la jurisdicción coactiva y hacer efectivo el cobro de las obligaciones a favor del municipio derivada de las multas de impuestos por violación a las normas de tránsito establecidas en la Ley 769 de 2002, modificada con la ley 1383 de 2010 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo”.

La SECRETARIA DE HACIENDA y SECRETARIA DE TRANSITO Y TRASPORTE DE VALLEDUPAR, se le notificó la presente acción de tutela al correo suministrado que coincide aon el consultado en internet con los correos de las dependencias de la Alcaldía de Valledupar.

	Secretaría de Obras Públicas	Secretaría de Obras Públicas	Efraín Alfredo Quintero Terner	Carrera 5 N° 15 - 69 Segundo Piso Bloque 2	(+57) 5 5742400 ext. 122 y 143	obraspublicas@valledupar-cesar.gov.co	De lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 3:00 p.m. a 6:00 p.m.
	Secretaría de Talento Humano	Secretaría de Talento Humano	Cilia Rosa Daza Gutierrez	Carrera 5 N° 15 - 69 Segundo Piso	(+57) 5 5742400 ext. 189	talentohumano@valledupar-cesar.gov.co	De lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 3:00 p.m. a 6:00 p.m.
	Secretaría de Transito Y Transporte	Seguridad Vial	Roberto Carlos Daza Guerrero	Salida Avenida Fundación, MercaBastos	3157605019 - 5858214	seguridadvialtransitovpar@valledupar.gov.co	De lunes a viernes de 7:00 a.m. a 3:00 p.m.
	Secretaría de Transito Y Transporte	Proceso de salida de los patios de vehículos inmovilizados	Roberto Carlos Daza Guerrero	Salida Avenida Fundación, MercaBastos	3157605019 - 5858214	inmovilizacionestransito@valledupar.gov.co	De lunes a viernes de 7:00 a.m. a 3:00 p.m.
	Secretaría de Transito Y Transporte	Solicitudes generales, derechos de petición y notificaciones judiciales	Roberto Carlos Daza Guerrero	Salida Avenida Fundación, MercaBastos	3157605019 - 5858214	correspondenciaintransito@valledupar.gov.co	De lunes a viernes de 7:00 a.m. a 3:00 p.m.
	Secretaría de Transito Y Transporte	Citas, consulta de estado de solicitudes, información y requisitos para realizar trámites	Roberto Carlos Daza Guerrero	Salida Avenida Fundación, MercaBastos	3157605019 - 5858214	tramitetransito@valledupar.gov.co	De lunes a viernes de 7:00 a.m. a 3:00 p.m.
	Secretaria de Tránsito y Transporte	Secretaría de Tránsito y Transporte	Manuel Jesús Palacios Jaimés	Salida Avenida Fundación, MercaBastos	3157605019 - 5858214	transito@valledupar-cesar.gov.co	De lunes a viernes de 7:00 a.m. a 3:00 p.m.

No obstante , no se obtuvo ninguna respuesta por la accionada.

5. COMPETENCIA

Referencia: SENTENCIA DE TUTELA
Accionante: RUTH ESTELA CARDONA DÍAZ
ACCIONADA: SECRETARIA DE HACIENDA
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRASPORTE DE VALLEDUPAR
Radicado: 200014003007-2022-00051-00.

Este Juzgado es competente para resolver la presente acción constitucional de tutela de conformidad con lo previsto en el art. 86 de la Constitución Política y el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo regulado en el art. 1° del Decreto 1382 de 2000.

6. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Sobre la naturaleza de la mencionada acción, se tiene que aquella ostenta un carácter subsidiario, en cuanto no procede cuando el ordenamiento prevé otro mecanismo para la protección del derecho invocado; residual, en la medida en que complementa aquellos medios previstos en el ordenamiento que no son ineficaces para la protección de los derechos fundamentales.

7. CONSIDERACIONES

Problema jurídico

Teniendo en cuenta los antecedentes planteados, se tiene que el problema jurídico puesto en consideración de este despacho se contrae a establecer si la SECRETARIA DE HACIENDA y SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, le está vulnerando al accionante su derecho fundamental de petición, con su decisión de no darle una respuesta de fondo a la solicitud por él radicada por el accionante el 09 de diciembre de 2021.

Tesis del despacho

La respuesta que viene a este problema jurídico, es conceder r la protección del derecho fundamental de petición de la parte actora de frente a la SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, al operar la presunción de veracidad frente a la falta de respuesta de la entidad, de acuerdo con la cual se presumen ciertos los hechos afirmados en la acción de tutela, siendo uno de ellos la presentación a través de la plataforma pertinente de un derecho de petición, y su falta de respuesta.

En torno a la SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, se encuentra demostrado que esta entidad dio respuesta al mismo conforme se aporta en la contestación.

CONSIDERACIONES NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES

La institución de la acción de tutela es un mecanismo novedoso y eficaz, consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la que tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares. Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciando derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

Con relación al derecho de petición la corte constitucional ha sido enfática en resaltar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por tal motivo, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.¹

El derecho de petición lo encontramos contemplado en la Constitución Política en su Art. 23 como aquel mecanismo a que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

De igual forma el TÍTULO II CAPÍTULO I de la Ley 1755 de 2015, por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

¹ T-149-13

Referencia: SENTENCIA DE TUTELA
Accionante: RUTH ESTELA CARDONA DÍAZ
ACCIONADA: SECRETARIA DE HACIENDA
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRASPORTE DE VALLEDUPAR
Radicado: 200014003007-2022-00051-00.

se establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma, y que toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. Y el artículo 32 de esa norma regula las peticiones presentadas ante particulares, según la cual toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes..

En concordancia con dichos preceptos la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en manifestar que el derecho de petición, está reconocido como un derecho fundamental de aplicación inmediata, que puede ser ejercido por las personas cuando quiera que estén interesadas en presentar peticiones respetuosas a las diferentes entidades públicas, o a los particulares en determinados eventos, y que el mismo se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.²

Alcance de la respuesta para entender que el derecho del peticionario está plenamente satisfecho.

Frente a ello, resulta pertinente citar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia T-077 del 2018, en la que se indicó lo siguiente:

“En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que estas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo formulas evasivas o elusivas.”

1. CASO CONCRETO.

En el caso que hoy ocupa la atención del despacho, se tiene que la señora RUTH ESTELA CARDONA DÍAZ, afirma que presentó derecho de petición ante SECRETARIA DE HACIENDA y SECRETARIA DE TRANSITO Y TRASPORTE DE VALLEDUPAR, el día 9 de diciembre de 2021, solicitando lo siguiente: ““1. Levantar la medida cautelar de embargo que se encuentra registrada sobre la cuenta de ahorros número 0973037690 cuenta de ahorros del Banco BBVA, en virtud que la obligación que tenía pendiente con la Secretaria de Tránsito y Transporte y la secretaria de hacienda del municipio de Valledupar por concepto de comparendo de transito fue cancelada en su totalidad.” Sin que a la fecha dicha petición haya sido resulta por parte de las sectoriales.

Condiciones de procedibilidad de acción de tutela

Legitimación por activa

La señora RUTH ESTELA CARDONA DÍAZ, está legitimado para la presente acción constitucional de tutela conforme a lo previsto en el Decreto 2591 de 1991 y el artículo 86 de la Constitución Política que establece que, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentran amenazados, podrá interponer acción de tutela.

Legitimación por pasiva

Ahora bien, con relación a quien va dirigida la acción de tutela, el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 expresa que: “Se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental (...)”.

En tal sentido, el accionante consideró que los derechos fundamentales invocados se encuentran siendo vulnerados por SECRETARIA DE HACIENDA y SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR. por ser las

² T-463-11

Referencia: SENTENCIA DE TUTELA
Accionante: RUTH ESTELA CARDONA DÍAZ
ACCIONADA: SECRETARIA DE HACIENDA
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRASPORTE DE VALLEDUPAR
Radicado: 200014003007-2022-00051-00.

entidades llamadas a resolver la petición por el radicadas, entidades publicas , por lo que existe en este caso legitimación por pasiva.

Inmediatez

Con relación a la eficacia de la acción de tutela la Corte Constitucional ha señalado que la misma debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, contrario sensu, “el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad que persigue, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales.”

En el presente asunto se advierte el cumplimiento del requisito de inmediatez toda vez que entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante transcurrió un término razonable atendiendo que entre la presentación del reclamo y la interposición de la tutela ha transcurrido un tiempo razonable.

Subsidiariedad

La acción de tutela es un mecanismo de defensa constitucional preferente y sumario, consagrado por el artículo 86 de la Constitución Política, para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares que presten un servicio público y respecto de los cuales el afectado se encuentre en circunstancias de subordinación o indefensión.

Acción que resulta procedente siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa para lograr la satisfacción o reparación del derecho coartado o puesto en peligro, de tal manera que no ha sido instituida para suplantar los procedimientos ordinarios ni para invadir la órbita de competencia de otras jurisdicciones.

En el presente asunto se encuentra acreditado que la parte accionante elevó un derecho de petición de fecha 09 de diciembre de 2021, radicada ante la accionada SECRETARIA DE HACIENDA y SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, por lo que se cumple con el requisito de procedibilidad de la presente acción.

Descendiendo al estudio de fondo se tiene que se encuentra demostrado que la actora tal como se afirma en los hechos del líbelo tutelar, radicó derecho de petición.

CONSULTAR

ruth estela cardona diaz

sababogados@hotmail.com

Ticket:

202112095FE5112

Trámite:

Petición, Quejas, Reclamos y Denuncias (PQRD)

Asunto Interés:

Petición

Secretaría:

Ventanilla Única

Clasificación:

Particular

Medio de Respuesta:

Correo electrónico

Tipo Solicitante:

Persona natural

Estado:

En Proceso

Fecha Solicitud:

09/12/2021

Tareas Trámite

Funcionario	Tarea	Tiempo Estimado	Fecha Vencimiento
Encargado PQRD	Recibir y radicar documentos	1 día(s)	viernes, 10 de diciembre de 2021
Encargado PQRD	Notificar al ciudadano	30 día(s)	jueves, 20 de enero de 2022

Correspondiéndole el radicado señalado 202112095SFE5112. En el cual se señala como fecha 10 de diciembre de 2021 como fecha de respuesta 30 días, correspondiendo el día de respuesta 20 de enero de 2022.

Si bien en el pantallazo aportado no se puede desprender ante cual entidad se radica, existe la afirmación de la parte accionante que debía ser desvirtuada por las accionadas.

Referencia: SENTENCIA DE TUTELA
Accionante: RUTH ESTELA CARDONA DÍAZ
ACCIONADA: SECRETARIA DE HACIENDA
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRASPORTE DE VALLEDUPAR
Radicado: 200014003007-2022-00051-00.

En ese orden la accionada SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, siendo notificada legalmente de la acción de tutela, no solo del auto admisorio, sino de la corrección del mismo, no se pronunció sobre los hechos de la acción de tutela, guardó silencio.

Conforme a ello, opera la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

“En el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, “(p)or el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como “*ciertos los hechos*” cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atiende la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano.

La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos³, en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe⁴, es decir, “*encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales*”.

En consideración a lo anterior, esta Corporación ha determinado que la presunción de veracidad puede aplicarse en dos escenarios: “(i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; (ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial”, La omisión que puede presentarse puede ser total o parcial, por ejemplo, ante la presentación de un informe en el que se dejan de responder y pronunciarse frente a los informes solicitados por el juez.

La regla general en materia de pruebas en los procesos de tutela consiste en que quien alega la vulneración de un determinado derecho fundamental debe probar los hechos que sustentan su acusación en la medida en que ello le sea posible; por tal razón, **en cierto tipo de casos, en los cuales quien alega la violación de su derecho se encuentra en posición de debilidad o subordinación frente a la persona o autoridad de quien proviene la violación, se ha dado un alcance distinto a dicho deber probatorio, distribuyendo la carga de la prueba en favor de la parte menos fuerte en la relación.** (...) La justificación de esta distribución de la carga de la prueba radica en la dificultad con la que cuenta la parte débil de una determinada relación para acceder a los documentos y demás materiales probatorios necesarios para acreditar que cierta situación le es desfavorable y constituye un desconocimiento de sus derechos; es de elemental justicia que sea la parte privilegiada y fuerte, por su fácil acceso a los materiales probatorios en cuestión, quien deba asumir dicha carga procesal. **Por eso, en materia de tutela, la regla no es “el que alega prueba”, sino “el que puede probar debe probar”, lo cual redistribuye la carga probatoria en beneficio de la protección de los derechos**”.

En conclusión, (i) la presunción de veracidad es una figura jurídica que se encuentra regulada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que implica presumir como “*ciertos los hechos*” cuando el juez requiera informes al sujeto o a los sujetos demandados y estos omitan responder o lo hacen pero de manera extemporáneamente o meramente formal; (ii) tiene dos finalidades, sancionar la negligencia del sujeto pasivo demandado ante el descuido frente al ejercicio de la acción de tutela y el llamado del juez constitucional y proteger de manera eficiente los derechos comprometidos, en concordancia con la naturaleza subsidiaria y sumaria de la tutela; y (iii) la aplicación de la presunción de veracidad es más rigurosa cuando el demandante es un sujeto de especial protección constitucional o se encuentra en condición de vulnerabilidad teniendo en consideración que, en muchas oportunidades, se dificulta la carga probatoria para el actor y, en contraste, el sujeto accionado tiene facilidad de aportar el material correspondiente, en estas oportunidades la Sala Plena de esta Corporación ha señalado que resulta “*de elemental justicia que sea la parte privilegiada y fuerte, por su fácil acceso a los materiales probatorios en cuestión, quien deba asumir dicha carga procesal*”³.

Conforme lo anterior se tiene que teniendo la carga de desvirtuar la parte accionada SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR que en efecto ante ellos se había radicado tal petición o que esa plataforma no correspondía a sus trámites, sin que lo hiciera, se presume cierta la afirmación de la actora, esto es que radicó el derecho de petición el día que aparece radicado, es decir el 10 de diciembre de 2021 y que no se ha dado respuesta.

³ T- 260-2019

Referencia: SENTENCIA DE TUTELA
Accionante: RUTH ESTELA CARDONA DÍAZ
ACCIONADA: SECRETARIA DE HACIENDA
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRASPORTE DE VALLEDUPAR
Radicado: 200014003007-2022-00051-00.
Ahora bien, teniendo en cuenta el Decreto 491 de 2020, en su artículo 5º dispone

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

- Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:
- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
 - (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

En el presente asunto, habiéndose presentado la petición el día 10 diciembre de 2021, a la fecha está vencido el término para dar respuesta a la misma ya fuere a la luz del mentado decreto.

En ese orden, el despacho saldrá al amparo del derecho fundamental de petición y ordenará a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar, Cesar, a través de su Secretario de Tránsito , de respuesta de fondo, completa, congruente y clara a la petición presentada por la actora y a la que le correspondió el radicado aludido líneas arriba.

Ahora bien, en lo que concierne a la Secretaria de Hacienda municipal de Valledupar, se tiene que noticiada ésta, en su informe y evidenciando la solicitud de la actora, en aras de proteger el derecho manifiesta en su respuesta que mediante oficio del 7 de febrero de 2022, le informó a la accionante que el escrito de fecha 09 de diciembre donde solicita el levantamiento de medida cautelares por pago del comparendo o multa de transito, se le informa a la actora que el competente para resolver su solicitud es la Secretaria de Transito y Transporte de Valledupar.

En constancia de su afirmación, allegó al juzgado, con destino a la acción de tutela de la referencia, copia de las respuestas dada al accionante con ocasión al derecho de petición adiado 9 de diciembre de 2021, la cual fue remitida a través del correo electrónico de la accionada a la dirección electrónica indicada por el actor en su escrito petitorio Email: sababogados@hotmail.com. del expediente digital.

Se inserta copia de la radicación del derecho de petición. a través de formulario adjuntada **ticket**, **CON EL** el radicado No. **202112095FE5112**.

CONSULTAR

ruth estela cardona diaz

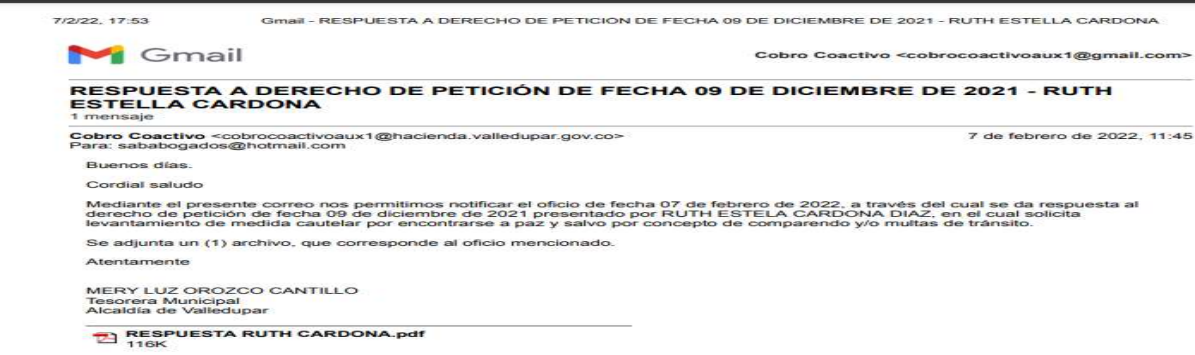
sababogados@hotmail.com

Ticket:	202112095FE5112		
Trámite:	Petición, Quejas, Reclamos y Denuncias (PQRD)	Asunto Interés:	Petición
Secretaría:	Ventanilla Única	Clasificación:	Particular
Medio de Respuesta:	Correo electrónico	Tipo Solicitante:	Persona natural
Estado:	En Proceso	Fecha Solicitud:	09/12/2021

Tareas Trámite			
Funcionario	Tarea	Tiempo Estimado	Fecha Vencimiento
Encargado PQRD	Recibir y radicar documentos	1 día(s)	viernes, 10 de diciembre de 2021
Encargado PQRD	Notificar al ciudadano	30 día(s)	jueves, 20 de enero de 2022

Se inserta copia del envió de la respuesta dada al correo sababogados@hotmail.com, del 07 de febrero de 2022.

Referencia: SENTENCIA DE TUTELA
Accionante: RUTH ESTELA CARDONA DÍAZ
ACCIONADA: SECRETARIA DE HACIENDA
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRASPORTE DE VALLEDUPAR
Radicado: 200014003007-2022-00051-00.



Se inserta copia de la respuesta del derecho de petición 09-12-2021.



Valledupar, Febrero 07 de 2022.

Señor(a):
RUTH ESTELA CARDONA DIAZ.
Email: sababogados@hotmail.com.

REF: Respuesta a derecho de petición de fecha 09 de diciembre de 2021.

Cordial saludo.

Teniendo en cuenta que la peticionaria dentro del escrito de fecha 09 de diciembre de 2021 solicita el levantamiento de medida cautelar por pago de comparendo y/o multa de tránsito, nos permitimos informar que la sectorial competente es la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Valledupar, conforme a lo establecido en el Decreto 000212 de fecha 14 de julio de 2014, numeral primero *“deleguense en el Secretario de Tránsito y Transporte de Valledupar la facultad para ejercer la jurisdicción coactiva y hacer efectivo el cobro de las obligaciones a favor del municipio derivada de las multas de impuestos por violación a las normas de tránsito establecidas en la Ley 769 de 2002, modificada con la ley 1383 de 2010 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo”*.

De usted, atentamente.

Razón por la cual considera el despacho que en relación con la SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR , las causas que dieron origen a la demanda en cita desaparecieron, y ello es así, porque la acción de tutela se encuentra infundada respecto a este tópico, al no subsistir en momento actual vulneración del derecho fundamental de petición esgrimidos por el actor, no siendo dable al despacho emitir una orden encaminada a proteger los derechos fundamentales de la demandante por verificarse la “carencia actual de objeto”.

Ahora bien, acorde con la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁴, la **carencia actual del objeto** se configura cuando frente a las pretensiones contenidas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”, esa figura se materializa por medio del daño consumado, que según palabras de la Corte Constitucional es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Y en ese caso lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho, sin embargo, la Corte Constitucional ha establecido que, en ese evento, la acción de tutela, por regla general, resulta improcedente dado que la misma está establecida como un mecanismo preventivo, mas no indemnizatorio. Esa carencia del objeto también se materializa con el hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. Y finalmente se materializa con el acaecimiento de una situación sobreviniente, la que se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.

⁴ T -18 de 2019

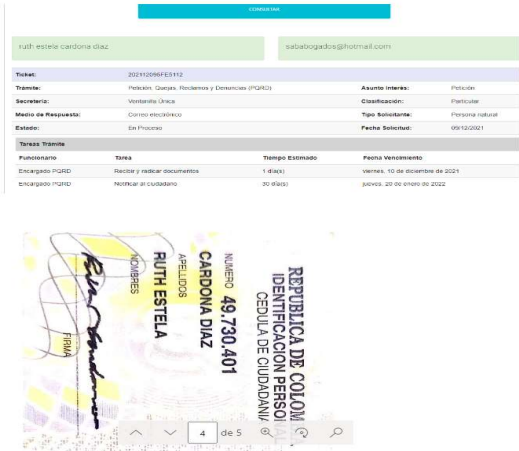
Referencia: SENTENCIA DE TUTELA
Accionante: RUTH ESTELA CARDONA DÍAZ
ACCIONADA: SECRETARIA DE HACIENDA
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRASPORTE DE VALLEDUPAR
Radicado: 200014003007-2022-00051-00.

Bajo ese contexto, y ateniendo el criterio jurisprudencial citado en la parte motiva de esta sentencia, el despacho proveerá denegando la acción de tutela promovida por el señor(a) RUTH ESTELA CARDONA DÍAZ, en contra de SECRETARIA DE HACIENDA y SECRETARIA DE TRANSITO Y TRASPORTE DE VALLEDUPAR.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley
RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de PETICION de la actora señora RUTH ESTELA CARDONA DÍAZ, vulnerado por la SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, por la razón expuesta en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, a través de su representante Legal, Secretario Municipal de Tránsito y Transporte de Valledupar, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, de respuesta de fondo, completa, congruente y clara a la petición presentada por la actora RUTH ESTELA CARDONA DIAZ, **A QUE SE HACE REFERENCIA EN LOS HECHOS DE LA ACCION DE TUTELA, según la cual peticiona “** Levantar la medida cautelar de embargo que se encuentra registrada sobre la cuenta de ahorros número 0973037690 cuenta de ahorros del Banco BBVA, en virtud que la obligación que tenía pendiente con la Secretaria de Tránsito y Transporte y la secretaria de hacienda del municipio de Valledupar por concepto de comparendo de transito fue cancelada en su totalidad.” **y que afirma correspondió el radicado** Numero 202112095FE5112., sin perjuicio del sentido de la decisión.



TERCERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado por la señora RUTH ESTELA CARDONA DÍAZ, en contra de SECRETARIA DE HACIENDA y SECRETARIA DE TRANSITO Y TRASPORTE DE VALLEDUPAR, por haberse satisfecho el derecho y configurarse en razón de ello la carencia actual de objeto por hecho superado, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. -

CUARTO: NOTIFICAR este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: en caso de no ser impugnado este fallo, ENVIAR a la Corte Constitucional para su eventual revisión

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez